

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

En uso de las facultades concedida por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 al 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, del 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, singularmente, las letras l) del número 3 del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, del 13 de julio, el Excmo. Ayuntamiento de Burgohondo establece a través de esta Ordenanza la regulación de los aprovechamientos privativos o especiales de terrenos municipales de uso público mediante la ocupación temporal del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública por:

- a) Terrazas de uso público.
- b) La instalación de barras de bar temporales durante ferias y fiestas patronales.
- c) Instalaciones de espectáculos y feriantes durante las fiestas patronales y otras ferias.
- d) Máquinas o aparatos de venta de expedición automática.
- e) Cajeros automáticos.
- f) Grúas, andamios, contenedores y otros materiales de construcción y limpieza.
- g) Carteles flechas direccionales de empresas anunciadoras.
- h) Cualquier otro elemento de características análogas a los descritos en los puntos anteriores que ocupen la vía pública.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público para cualquiera de las actividades enunciadas en el artículo 1 de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la correspondiente licencia o autorización, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin el título correspondiente, en este caso sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3.- RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 4.- SOLICITANTES/ SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la presente Tasa las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Los titulares de la empresa solicitante, siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma.
- 2.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se tendrá en consideración la titularidad y la actividad que consten en la licencia de apertura.
- 3.- Estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.
- 4.- Abonar la tasa correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 5.- LICENCIAS

- 1.- La instalación de cualquier elemento descrito en el Artículo 1 requerirá el otorgamiento de licencia previa. Se prohíbe la instalación de dichos elementos en la vía pública sin licencia municipal.
- 2.- La competencia para la concesión de las licencias recae en Pleno municipal.
- 3.- Las licencias se concederán sin perjuicio de terceros, dejando a salvo el derecho de propiedad y serán esencialmente revocables por razones de interés público.
- 4.- Tendrán en todo caso carácter temporal, limitado a un máximo de doce meses de duración finalizando en cualquier caso el 31 de diciembre del año en curso y podrán ser renovables.
- 5.- Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, de implantación, supresión o modificación de servicios o de celebración de actos públicos o privados, se podrá revocar, modificar o suspender temporalmente la autorización concedida, sin derecho a indemnización a favor del intercalado.
- 6.- Instalación de terrazas. Se podrá solicitar la instalación de terrazas, cumpliendo la normativa descrita en la presente Ordenanza y previa presentación de documentación técnica que se indica a posteriori.
- 7.- La autorización para ocupación de espacio público, ya sea como terraza o con cualquier otro elemento de los contemplados en el Artículo 1, no supondrá en ningún caso la consideración del mismo como una superficie privativa del establecimiento solicitante, ni como una extensión del local. Prevalecerá siempre su carácter público y el derecho de paso por parte de cualquier transeúnte. El establecimiento o local solo podrá ejercer el uso (con fines lucrativos) de las instalaciones autorizadas, pero no así del suelo.**

La autorización de dichas instalaciones deberá ser dictaminada por Pleno municipal, determinando el periodo autorizado y la tasa que se devengará anual o temporalmente.

ARTÍCULO 6.- DEFINICIONES

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

- **Terraza: Conjunto de veladores y demás elementos instalados en terrenos de uso público, ya sea con finalidad lucrativa para el servicio de la empresa solicitante.**
- **Velador:** Conjunto compuesto por mesa y cuatro sillas instalados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos del sector servicios. Puede ir acompañado de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, mesas de apoyo, jardineras, separadores, aparatos de iluminación o climatización, u otros elementos móviles y desmontables del mobiliario urbano.
- **Instalación de terraza:** La realización de trabajos de montaje de los veladores en el lugar habilitado, dispuestos para el ejercicio de la actividad propia.
- **Recogida de terraza:** La realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario, al finalizar la actividad diaria.
- **Retirada de terraza:** Los trabajos de retirada del mobiliario, jardineras, mamparas y demás elementos fijos o móviles, integrantes de la misma, al finalizar la temporada o cuando sea requerido por la autoridad Municipal.
- **Pérgolas y cortavientos:** Elementos de carácter auxiliar y provisional sujetos a autorización especial por el Ayuntamiento, previa presentación de sus características mediante un proyecto que cumpla con la normativa descrita en la presente Ordenanza y durante el tiempo de autorización de la terraza.
- **Terrazas cubiertas:** Espacio destinado a la colocación de sillas y mesas, **estando cerrado únicamente por su parte superior (cubrición)** mediante una estructura ligera y totalmente desmontable. Se entiende como estructura ligera aquella con cerramientos flexibles, transparentes o similares, y con los mínimos elementos necesarios, preferentemente ocultos. Los elementos, tipos y materiales permitidos en las mismas quedan definidos más adelante.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 7.- SOLICITUDES

Las solicitudes deberán contener como mínimo los aspectos recogidos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las solicitudes se presentarán en el Ayuntamiento especificándose datos personales, nombre comercial del establecimiento, fecha de inicio-final de instalación y documentación técnica correspondiente.

En el caso de las terrazas, además de los datos anteriores, deberá aportar el número de m² totales a ocupar, y si hará uso de toldos, sombrillas y demás elementos decorativos o delimitadores, así como si la terraza estará cubierta. **Se indicará, además, la superficie del establecimiento y el aforo contemplado de la actividad existente en la actualidad.**

Para la instalación de terrazas, junto a la solicitud deberá acompañarse la documentación necesaria **y consistente en un Proyecto Técnico**, firmada por técnico competente, que recoja la definición, descripción y características de la instalación, e, igualmente, que certifique su seguridad y el cumplimiento de las condiciones expuestas en la presente Ordenanza, así como su adecuación a las demás normativas vigentes. Como mínimo, la documentación deberá incluir:

- Memoria descriptiva de los elementos a instalar.
- Memoria justificativa del cumplimiento de la Normativa vigente.
- **Justificación (descriptiva y gráfica) del cumplimiento de la presente Ordenanza.**
- Cumplimiento de las medidas de Seguridad y Salud.
- Plano de emplazamiento a escala 1:500
- Planos acotados, a escala 1: 100, con definición exacta de su ubicación y distancias a fachadas y bordillos, superficie a ocupar y colocación del mobiliario. Plantas, alzados y secciones.
- Presupuesto de Ejecución Material.

Si se pretendieran realizar instalaciones eléctricas, deberá incluirse la adecuación al Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y demás normativa vigente. Además, podrá exigirse que se detallen las condiciones estéticas y de iluminación, a fin de regular el impacto de su uso para evitar molestias al tráfico rodado, al tránsito peatonal, a los vecinos y demás establecimientos.

De igual forma, excepcionalmente se podrá autorizar la instalación de equipos reproductores musicales, de vídeo y televisión debiendo cumplir con lo establecido en la Ley 5/2009, del 4 de junio del Ruido de Castilla y León.

ARTÍCULO 8.- RENOVACIÓN DE LAS SOLICITUDES

1.- Los titulares de los establecimientos podrán solicitar la renovación de la autorización durante los años siguientes siempre que no se altere ninguna de las condiciones a las que se sujetó la primera licencia.

2.- Dicha renovación se solicitará en el mes de diciembre, previo pago de la tasa por ocupación de la vía pública prevista en la presente Ordenanza y tendrá vigencia durante el año natural para el que se solicite.

3.- Si se modifica alguna de las condiciones a que se sujeta la primera licencia, se deberá solicitar de igual forma que en el primer aprovechamiento.

ARTÍCULO 9.- REVOCACIÓN

Las autorizaciones para la ocupación de la vía pública de cualquier elemento descrito en el Artículo 1 con finalidad lucrativa, tendrán carácter discrecional y podrán ser modificadas, condicionadas o revocadas en cualquier momento en aras del interés público **o por la concurrencia de circunstancias especiales que, a consideración del Ayuntamiento de Burgohondo, puedan alterar y/o restringir el normal uso del espacio público, considerando su funcionalidad por parte del público general**, sin derecho a indemnización alguna para el titular.

TÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO

ARTÍCULO 10.- ACTIVIDAD

1.- La autorización para la instalación de cualquier elemento descrito en el Artículo 1, dará derecho a ejercer la actividad en los mismos términos que establece la correspondiente licencia de apertura del establecimiento, con las limitaciones que, en materia de consumo, prevención de alcoholismo, emisión de ruidos, etc., se establecen en las Ordenanzas municipales y legislación sectorial aplicable.

ARTICULO 11.- HORARIO

1.- Para el caso de las terrazas de establecimientos hosteleros, el horario estará vinculado a la actividad permitiéndose un horario máximo de cierre hasta las 02:00 horas durante la temporada de primavera-verano y hasta las 12:00 horas durante el resto del año, salvo que el horario de cierre del establecimiento sea menor, en cuyo caso será este el horario a aplicar.

2.- Excepcionalmente se podrá solicitar la ampliación de horario de funcionamiento de la terraza con motivo de la celebración de las fiestas patronales o eventos de similares características de interés general.

ARTÍCULO 12.- MANTENIMIENTO

1.- Sin perjuicio de que las autorizaciones para la instalación de los elementos regulados en la presente Ordenanza puedan tener una vigencia anual, y debido a que las circunstancias meteorológicas de cada momento o estación no permitan la instalación de elementos en la vía pública con carácter continuado o permanente, los componentes instalados en terrazas deberán ser retirados, no pudiendo almacenarse en la vía pública durante los periodos o temporadas de no instalación.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no será obligatoria la retirada de dichos elementos de la vía pública al término de cada jornada, excepto en periodos continuados de no actividad.

2.- Durante el periodo de instalación deberá realizarse la limpieza de los elementos del mobiliario y de la superficie ocupada.

ARTÍCULO 13.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN

1.- Las autorizaciones de instalación tendrán en consideración la incidencia en el tráfico peatonal, el número de otras autorizaciones solicitadas para la misma zona, el entorno visual de los espacios públicos, etc. **En cualquiera de los casos, deberá mantenerse una franja, con una separación mínima de 0,70 metros, libre de obstáculos a la calzada (considerando mesas, sillas, máquinas o cualquier otro elemento auxiliar u ornamental que forme parte de la instalación), a lo largo de toda la longitud de la terraza o de la fachada del establecimiento, permitiendo el paso libre y la circulación de peatones, cochecitos, sillas de ruedas, etc.**

2.- Con carácter general, los elementos de mobiliario y ornato que ocupen la vía pública estarán conformados con componentes móviles no anclados ni al suelo ni a la pared, a excepción de anclajes de seguridad. Cualquier elemento anclado que se pretenda instalar como coadyuvante de la instalación (por ejemplo soportes para lonas o toldos, barras que separen la calzada de la terraza...) deberá contar con la autorización expresa del Ayuntamiento de Burgothondo, bajo presentación de documentación técnica.

3.- La delimitación, ubicación, superficie en m², etc, con carácter definitivo en base a la documentación presentada en la solicitud, serán los indicados por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, quedando terminantemente prohibida cualquier modificación de los mismos, sin autorización expresa del Ayuntamiento de Burgothondo.

En el caso expreso de las terrazas, si a los efectos de delimitación de superficie de terraza, ornato o cualesquiera otras que puedan considerarse convenientes u oportunas, se procediese a autorizar la colocación de celosías, jardineras, o similares, esta colocación se efectuará dentro de la superficie que se hubiera establecido en la delimitación, no pudiendo ir nunca en detrimento del área que se hubiese determinado que debe quedar libre y exenta de su uso como terraza. **La altura de estos elementos no superará, en ningún caso, los 0,70 metros y su colocación será de forma individual y aislada, de manera que no suponga una barrera en continuidad para la circulación del público en general.**

El apilado de las mesas y sillas y otros elementos, realizado en las horas en que la terraza se encuentra fuera de servicio, deberá efectuarse de tal forma que no interrumpa o impida la libre circulación de los peatones ni impida la visibilidad y libre acceso a los escaparates de los establecimientos colindantes.

4.- Queda absolutamente prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar y cualquier otro tipo de máquinas o aparatos de características análogas en las áreas objeto de regulación en la presente Ordenanza.

5.- La utilización de cualquier tipo de aparatos de reproducción de sonido sólo podrá autorizarse siempre que se respeten, en todo caso, los límites de volumen establecidos en las Ordenanzas Municipales y en las disposiciones normativas de Castilla y León, Ley 5/2009, del 4 de junio del Ruido de Castilla y León.

6.- Para el caso expreso de los carteles flecha direccionales de empresas anunciadoras y servicios, deberán instalarse en la vía pública cumpliendo las siguientes características contempladas en el Manual de señalización turística de Castilla y León:

- Altura de 2,20 m para no entorpecer la visión del tráfico, excepto cuando haya varios apilados, que se podrán colocar dejando libre una altura de 1,70 m (figura 1)
- El cartel estará compuesto por un poste y una lámina de aluminio.
- El color del fondo de la lámina será amarillo, con borde, simbología, flechas y letras en color negro (figura 2).

ALTURA CARTELES FLECHA

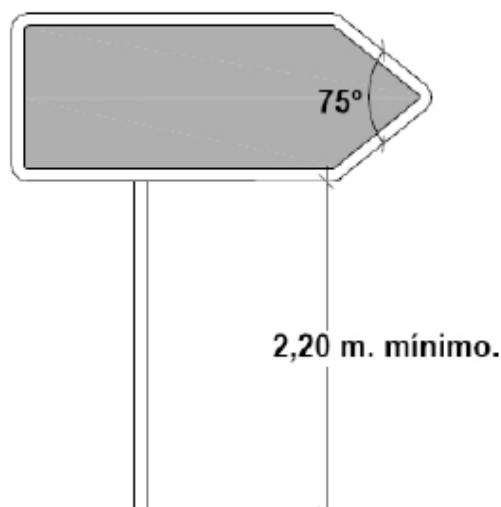


Figura 1



Figura 2

El Ayuntamiento tendrá la potestad de decidir el uso de otra tipología diferente en relación a la cartelería turística o de prestación de servicios, con el objetivo de respetar las características del entorno.

ARTÍCULO 13.1- CONDICIONES GENERALES DE INSTALACIÓN DE TERRAZAS:

Junto a la solicitud para la instalación de terrazas deberá acompañarse la documentación técnica que describa la misma, conforme se especifica en el Artículo 5.1 de la presente Ordenanza.

Las instalaciones de terrazas deberán mantener un itinerario peatonal accesible que permita el derecho a la libre circulación de los peatones, con las excepciones que permita la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras, y, en todos los casos, exento de cualquier tipo de mobiliario así como de otros elementos auxiliares u ornamentales. Este itinerario peatonal libre estará siempre delimitado en continuidad (salvo los accesos a la propia terraza u otros locales o portales).

Los elementos estructurales deberán ser autos portantes e independientes de cualquier otro elemento edificatorio existente, incluyendo la propia fachada de los establecimientos.

En ningún caso impedirán la visibilidad de señales informativas, de circulación o cualquier otro elemento de seguridad vial.

Exceptuando los toldos, los elementos que conformen la estructura de la instalación (caso de pérgolas, cenadores, cortavientos, etc.) deberán quedar separados de la línea de fachada un mínimo de 0,15 metros, medidos en toda la longitud de la misma.

En cualquier caso, la instalación deberá mantener siempre **libre de obstáculos** una vía de evacuación y de emergencia.

La ubicación, de todos y cada uno de los elementos que componen la instalación, deberá permitir en todo momento la fácil localización y apertura de cualquier registro o arqueta ubicada en la vía pública, y respetará el mobiliario urbano y arbolado existente.

Las discrepancias y/o casos dudosos se resolverán siempre de acuerdo a la normativa vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras, por ser ésta de obligado cumplimiento.

ARTÍCULO 13.2- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PARA LAS TERRAZAS

La instalación **para la cubrición de la terraza** constará de una estructura exenta, auto portante, que será fácilmente desmontable y teniendo carácter de no permanente.

No se permitirá el hormigonado en el pavimento de la vía pública.

En todos los casos deberá quedar libre como mínimo, un gálibo de **2,50 metros**.

Las terrazas deberán situarse sobre aceras u otros espacios separados de las calzadas, a excepción de las calles peatonales y/o de plataforma única donde deberá dejarse libre una banda de rodadura mínima de **3,20 metros** de anchura para circulación de vehículos de emergencia, carga y descarga y otros vehículos.

El espacio ocupado por la instalación deberá distar como mínimo:

- **1,00 metro** de los laterales de los pasos de peatones y rebajes para minusválidos.
AÑADIR
- 2,00 metros de los laterales de las salidas de emergencia.
- 2,00 metros de los vados para salida de vehículos de los inmuebles.
- 1,00 metro de las entradas a edificios o locales comerciales.
- 0,50 metros de espacios públicos, cuando el acceso a la terraza deba realizarse por el lado de esos espacios.

Terrazas situadas junto a línea de fachada

La estructura no podrá estar anclada o recibida a los muros de fachada, ni utilizar éstos como elemento soporte de la instalación. La estructura deberá quedar separada de la fachada un mínimo de 15,00 cm. Este espacio, en caso necesario, podrá utilizarse para la colocación de los correspondientes elementos de recogida y evacuación de aguas procedentes de la cubrición.

No se permite la realización de anclajes o recibidos en los muros u otros elementos (terrazas, balcones, etc.) que conformen las fachadas de los edificios donde se ubiquen las terrazas, excepto en el caso de toldos.

En cualquiera de los casos, y siempre a criterio del Ayuntamiento, deberá mantenerse una franja, con una separación mínima de 0,70 metros, libre de obstáculos (considerando mesas, sillas, máquinas o cualquier otro elemento auxiliar u ornamental que forme parte de la instalación), a lo largo de toda la longitud de la fachada, terraza del establecimiento y de la calzada

Terrazas situadas junto a la calzada

Los elementos que conformen la terraza deberán quedar a una distancia mínima de **70,00 cm**, del bordillo que delimita la misma. Perimetralmente deberá colocarse, en toda su longitud, una barandilla de protección o similar, cuya altura será como mínimo de 1,10 metros, contando a su vez con dispositivos capta faros en los extremos y/o esquinas.

La barandilla de protección deberá estar realizada con materiales consistentes que garanticen la seguridad de los usuarios de la terraza y de forma que no se permita el acceso de los usuarios de ésta a la calzada.

En caso de existir aparcamiento en línea junto al bordillo, será obligatorio facilitar el acceso o salida de los ocupantes de los vehículos que aparquen en dichas plazas contiguas, y de advertir al efecto a los usuarios de la terraza.

ARTÍCULO 13.3- MATERIALES Y ACABADOS DE LAS INSTALACIONES

ELEMENTOS ESTRUCTURALES

Los pórticos podrán ser planos o inclinadas (pendientes máximas 15%). Estarán formados por pilares, jácenas, viguetas y/o correas, que compondrán el entramado estructural.

Los pilares y columnas se instalarán atornillados al firme.

Se recomienda la realización de módulos con un máximo de superficie de 4,00 metros de ancho por 6,00 metros de longitud con objeto de no dimensionar exageradamente los perfiles estructurales. En el caso de superficies de gran tamaño, los módulos podrán adosarse en ambos sentidos (ver esquemas en Artículo 11.5.- Esquemas orientativos).

Los perfiles estructurales serán bien de madera o bien metálicos. Éstos estarán homologados, en sección tubular (rectangulares o cuadrados) normalizada. El acabado exterior será con pintura color marrón, blanco o imitación madera, en el caso de estructura metálica.

- Acero A-42b, en perfiles conformados de tubo rectangular.
- Acero laminado A-42b, en perfiles tubulares para estructuras espaciales.
- Estructura ligera, para las cubiertas auto portantes, compuesta por perfiles ligeros B-90.
- En madera laminada.

ELEMENTOS DE CUBRICIÓN

El material a instalar podrá ser de lona o tejido acrílico (para toldos, cenadores, carpas, pérgolas, etc.), y preferiblemente, en caso de pérgolas, con guías y sistema de corredera, de forma que permita su apertura o cerramiento en función de las necesidades climatológicas.

Se utilizarán únicamente colores claros (beige, ocre y/o blanco) y lisos, con prohibición de colores llamativos (rojo, amarillo, etc.).

Como elemento de cubrición podrá utilizarse también paneles de policarbonato, transparente o translúcido. En el supuesto de pórticos inclinados deberá recogerse y canalizarse el agua procedente de la cubierta.

ELEMENTOS DE CERRAMIENTO

No se permitirán cerramientos laterales y/o de carácter vertical en las instalaciones descritas en la presente Ordenanza.

Se prohíben los toldos verticales con cierre total (hasta el suelo). La instalación de toldos, sean inclinados o verticales, deberán mantener una altura libre de paso mínima de 2,20 metros desde el pavimento existente.

ARTÍCULO 13.4- CONDICIONES ADICIONALES

Las estructuras de instalaciones auxiliares, provisionales o semipermanentes se ubicarán siempre dentro del espacio autorizado para el conjunto de la terraza.

Requerirán autorización expresa según lo dispuesto en esta Ordenanza reguladora.

Su situación y dimensiones en planta **quedarán perfectamente reflejadas en el Proyecto Técnico** adjunto a la autorización.

La vigencia será igual que la del resto de los elementos autorizados.

Además de lo establecido en el Artículo 11, las estructuras de cerramiento auxiliares, provisionales o semipermanentes deberán ajustarse a las siguientes distancias y/o separaciones:

- Según el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, las partes metálicas de las estructuras que estén a una distancia inferior a 2,00 metros de una instalación eléctrica (canalizaciones, cableado, registros, farolas, etc.) y que sean susceptibles de ser tocadas simultáneamente, deberán estar puestas a tierra.

La documentación técnica a presentar junto a la solicitud, justificará el cumplimiento de esta condición.

- Las estructuras auxiliares, provisionales o semipermanentes distarán, en general, 3,50 metros de ancho libre o más de las fachadas más próximas, para facilitar el acceso de vehículos de emergencias y limitar las afecciones a establecimientos comerciales contiguos.

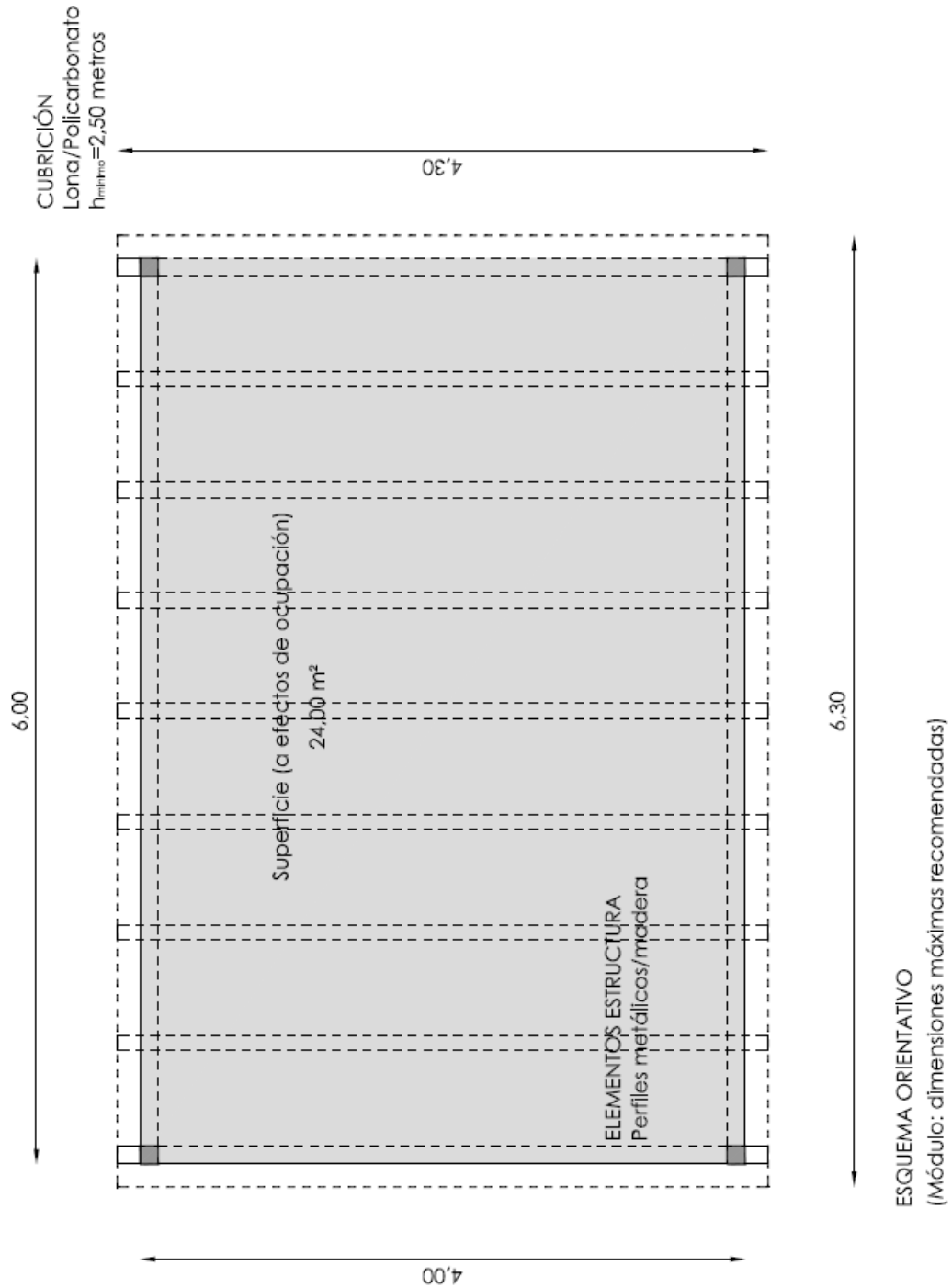
En cualquier caso deberá justificarse la movilidad y accesibilidad para el tráfico de vehículos de emergencias.

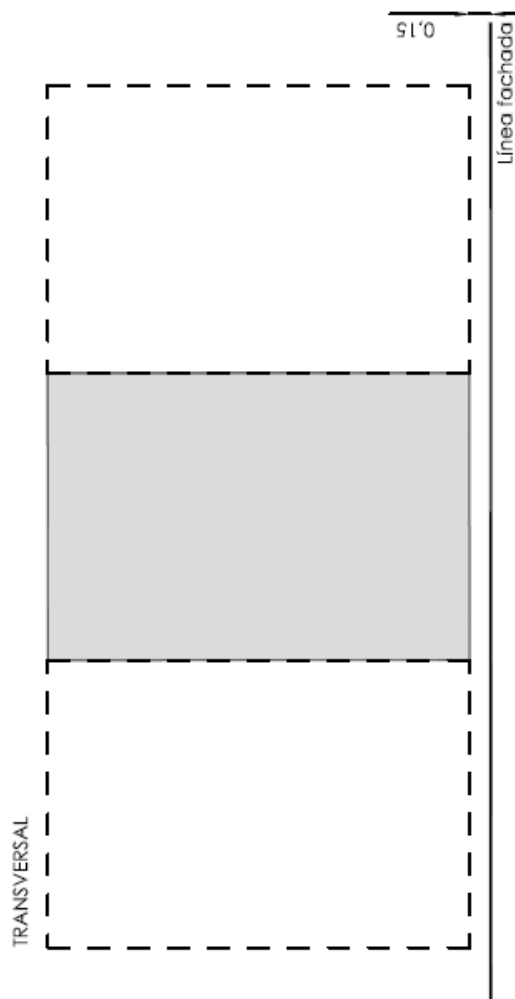
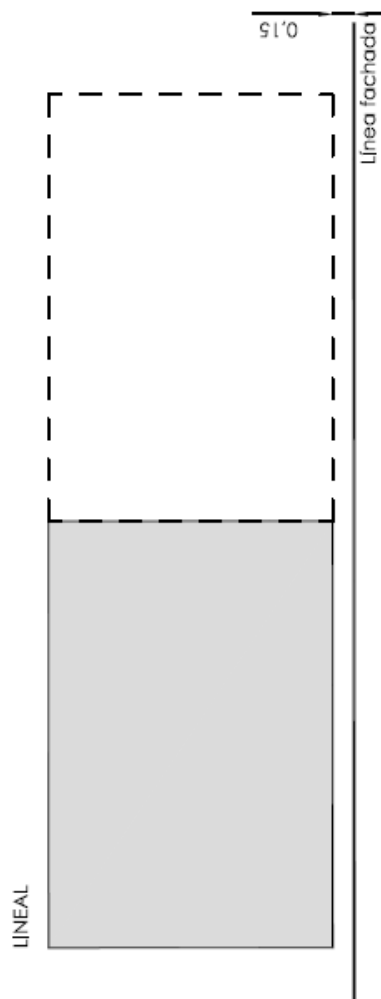
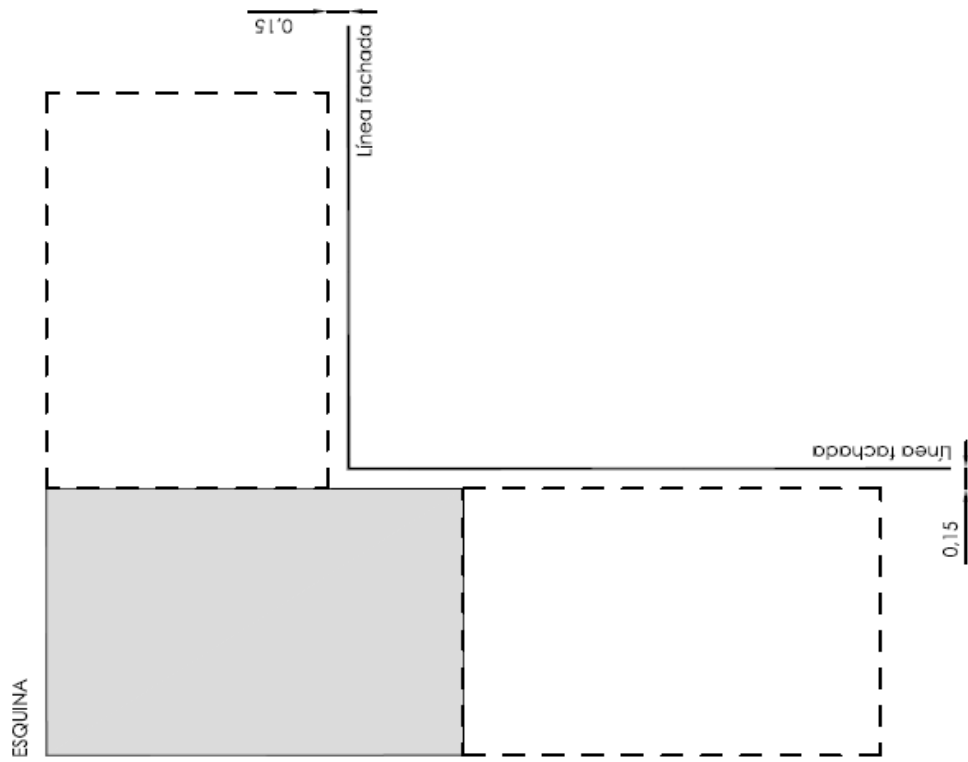
- Tanto la estructura como los cerramientos, una vez instalados, no deberán suponer problemas de seguridad para los vecinos ajenos al establecimiento titular, especialmente a la integridad de las viviendas de la planta primera.

El cumplimiento de esta condición se justificará en la documentación a presentar junto a la solicitud de instalación.

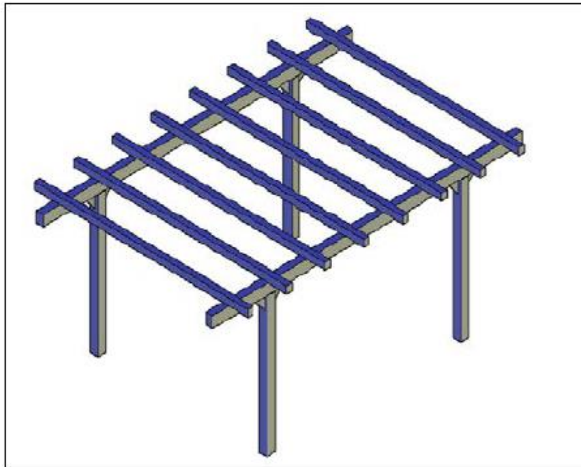
ARTÍCULO 13.5.- ESQUEMAS ORIENTATIVOS

Se muestran a continuación algunos esquemas constructivos (estructuras auto portantes), de carácter orientativo, a modo de ejemplo sobre posibles soluciones de instalaciones.

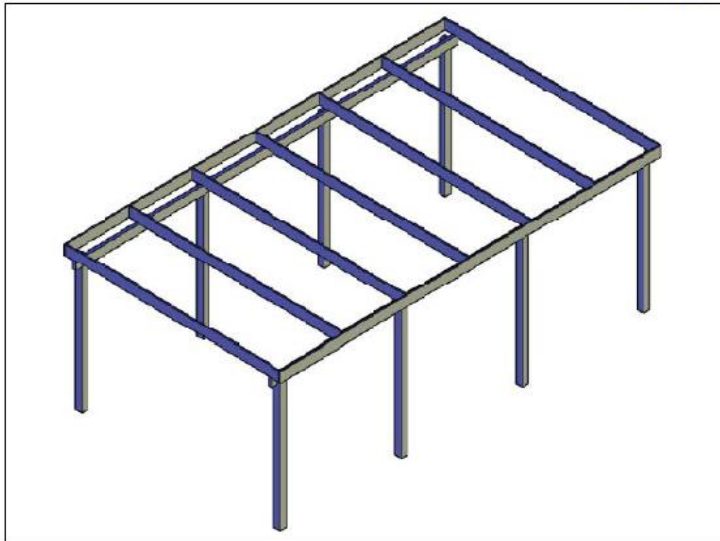




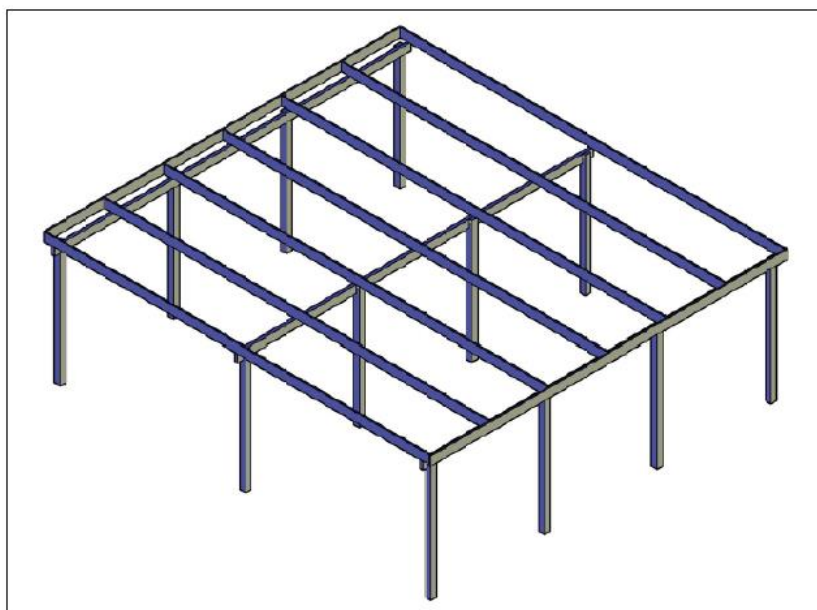
ESQUEMAS ENTRAMADOS Y MODULACIÓN



MÓDULO SIMPLE



MÓDULO LINEAL



COMPUESTO

TÍTULO IV. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 14.- BASE IMPONIBLE

Se tomará como base imponible de la presente tasa el tiempo de los aprovechamientos, la superficie ocupada.

ARTÍCULO 15. TARIFAS

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que consistirá en una cuantía fija que estará determinada por la temporalidad y el número de metros cuadrados a los que se extienda la ocupación.

- Tarifa terraza: tarifa de carácter anual o temporal que comprende la ocupación de vía pública por mesas, sillas y otros elementos auxiliares como sombrillas, toldos, iluminación, etc. Se calculará en relación a:
 - Tarifa anual terraza: 0,04 € x nº de m² x 365 días.
 - Tarifa temporal terraza: 0,20 € x nº de m² x nº de días.

En las concesiones anuales no se contempla la reducción de la cuota si la licencia se solicita una vez comenzado el año en curso.

- Tarifa elementos de construcción y limpieza: tarifa de carácter anual o temporal, según necesidades del solicitante, que comprende la ocupación de la vía pública por grúas, andamios, contenedores de escombros, puntales, asillas, vallas u otros elementos análogos, así como otro tipo de mercancías, sus envases, cajas o embalajes. Se calculará en relación a 0,20 €/m² y día.
- Tarifa de máquinas expendedoras: tarifa de carácter trimestral, que comprende la ocupación de vía pública con máquinas o aparatos de venta de expedición automática de cualquier producto. Se calculará en relación a 20€/m² por trimestre.
- Tarifa cajeros automáticos: tarifa de carácter anual, que comprende la reserva de espacios de terrenos de uso público para cajeros automáticos. La cuantía corresponde **de 75 a 100€ al año**
- Tarifa de prohibición de estacionamiento: tarifa de carácter anual, que comprende la reserva de espacios de terrenos de uso público para prohibición de estacionamiento (vados permanentes). La cuantía corresponde a 50€/m.l. o fracción al año.
- Tarifa feriantes: tarifa de carácter temporal, que comprende la ocupación de vía pública por barras de bar temporales, puestos de venta ambulante, espectáculos, atracciones, tómbolas y/o instalaciones similares. Se calculará en relación a:
 - De 1 a 10 m² → 3,01 €/ m² y día.
 - De 11 a 25 m² → 2,40 €/ m² y día.

- De 26 a 50 m² → 2,10 €/ m² y día.
 - De 51 a 100 m² → 1,80 €/ m² y día.
 - De 101 a 200 m² → 1,65 €/ m² y día.
 - De 201 m² en adelante → 1,44 €/ m² y día.
- Tarifa para Empresas o Entidades que desarrollen su actividad en la vía pública y que dicha actividad no esté comprendida en los supuestos anteriormente descritos. La cuantía corresponderá a:
- Ocupación de la vía de carácter anual: 0,04 € x nº de m² x 365 días.
 - **Ocupación de la vía de carácter temporal: 0,20 € x nº de m² x nº días.**

ARTÍCULO 16.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de las Tasa anteriores.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 17.- INFRACCIONES

Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en esta Ordenanza, en virtud de lo dispuesto en la Ley 40/2015, del 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el Título XI de la Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

Serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias y autorizaciones administrativas.

Las infracciones se clasifican por su trascendencia en muy graves, graves y leves.

1.- Se consideran infracciones muy graves:

- La instalación de cualquier elemento descrito en el Artículo 1 sin licencia municipal.
- La reiteración por dos veces en la comisión de infracciones graves.
- La desobediencia de los legítimos requerimientos de las autoridades municipales.
- La instalación de cualquier elemento en las terrazas reguladas sin la debida autorización municipal, sin estar homologados cuando sea preceptivo, o sin reunir los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.
- La instalación de los elementos en emplazamientos distintos al autorizado.
- El incumplimiento del horario de la música como la emisión de ruidos por encima de los límites legalmente tolerados.
- No desmontar las instalaciones una vez terminado el periodo de licencia, o cuando así fuera ordenado por la autoridad municipal.

2.- Se consideran infracciones graves:

- La reiteración por dos veces en la comisión de infracciones leves.
- La ocupación de mayor superficie de la autorizada.
- El incumplimiento del horario.
- No mantener el área autorizada y su ámbito de influencia en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.
- La instalación de carteles flecha direccionales que no cumplan la normativa descrita en la presente Ordenanza.

3.- Se consideran infracciones leves:

- El estado de suciedad o deterioro del área autorizada y de su entorno próximo, así como cualquier acción u omisión que infrinja lo dispuesto en la Ordenanza no susceptible de calificarse como infracción grave.
- Los incumplimientos de la presente Ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves.

ARTÍCULO 18.- SANCIONES

Las Infracciones serán sancionadas con sujeción a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora del Régimen Local, que fija los límites de las sanciones económicas por infracción de Ordenanzas locales, salvo previsión legal distinta, estableciéndose las cuantías en función de su gravedad.

1.-Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves, con multa de hasta 200 euros.**
- b) Las infracciones graves, con multa de 201€ hasta 500 euros.**
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 501€ hasta 1000 euros.**

2.- Para determinar la cuantía o la naturaleza de la sanción que ha de imponerse se atenderá a los siguientes criterios:

- La naturaleza de la infracción.
- Trastorno producido.
- El grado de intencionalidad.
- La reincidencia en la comisión de infracciones.
- La reiteración, aún no sancionada previamente en la comisión de la misma infracción.

3- Los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones graves con incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrán motivar la denegación de la autorización en años posteriores y/o quedar automáticamente en suspensión la licencia vigente. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en una o más infracciones (de igual o similar naturaleza) graves en los doce meses anteriores.

4.- Asimismo, y al margen de la sanción que en cada caso corresponda, la administración municipal ordenará, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción.

Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la licencia en un plazo máximo de ocho días. En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa de los obligados que deberán abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

5.- En los supuestos de instalación de los elementos regulados en la presente Ordenanza sin la oportuna autorización o no ajustándose a lo autorizado, así como por razones de seguridad el Ayuntamiento podrá proceder a su retirada, previa acta levantada por el personal Técnico del consistorio, siendo por su cuenta del responsable los gastos que se produzcan.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, los actos o incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de la normativa urbanística serán objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en la misma.

ARTÍCULO 19.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1.- Para imponer sanciones en las infracciones previstas en la presente Ordenanza deberá seguirse el procedimiento sancionador regulado en la Ley 39/2015, del 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en los artículos 139 al 141 del título XI de la Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2.- Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde a propuesta de los servicios competentes, quienes instruirán los oportunos expedientes.

3.- Serán responsables de las infracciones a las normas de esta ordenanza los titulares de las autorizaciones, estén o no presentes en el momento de la infracción.

4.-La notificación de las infracciones a las normas de esta Ordenanza que se tengan que girar al interesado/os, se realizarán mediante los siguientes medios:

-Notificación entregada en mano al interesado, efectuado por cualquier empleado municipal.

-Correo certificado con acuse de recibo.

-En defecto de las anteriores, por publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Burgohondo (Ávila)

ARTÍCULO 20.- ORGANISMO COMPETENTE

El Alcalde, a través de los Servicios Municipales, serán los competentes para controlar el exacto cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza.

Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde, Concejal u Órgano en que delegue.

La función Instructora se ejercerá por la autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde, Concejal u órgano en quien delegue.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas normas, acuerdos o resoluciones municipales sean incompatibles o se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

En el caso expreso de los carteles flecha direccionales, aquellas empresas que a fecha de la entrada en vigor de la presente Ordenanza ya tuvieran señales instaladas que no cumplan la normativa, contarán con un periodo de seis meses para su cambio o retirada. Cumplido este periodo, se abrirá expediente sancionador con orden de retirada.

Las terrazas y sus instalaciones en la vía pública anteriores a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, contarán con un plazo de nueve meses para presentar la documentación técnica que certifique su idoneidad o para adecuarse a la Ordenanza. Cumplido este periodo, se abrirá expediente sancionador con orden de retirada.

SEGUNDA

Se faculta al Alcalde, o Concejal en que delegue, para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

En Burgohondo, a 30 de diciembre de 2019

El Alcalde-Presidente,

Fdo.- Don Francisco Fernández García.